



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlatto33@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. Dieciocho (18) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021). En la fecha, pasa al despacho del Acción de Tutela **2021 - 00037**. Sírvasse proveer.

Bogotá D. C. Diecinueve (19) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

ACCIÓN DE TUTELA No. 110013105033 2021 00037 00			
ACCIONANTE	Leidy Johana Herrera	DOC. IDENT.	1.022.436.373
ACCIONADA	Instituto Colombiano de Bienestar familiar - ICBF		
DERECHO	PETICIÓN		
PRETENSIÓN	<i>ordenar al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, que en el término máximo de (48) Cuarenta y Ocho Horas, contado a partir de la Notificación del fallo de primera instancia, proceda a resolver de fondo el Derecho de Petición radicado por la suscrita el día 30 de diciembre de 2020 bajo el No. 1762314730.</i>		

ANTECEDENTES

LEIDY JOHANA HERRERA, presentó solicitud de tutela contra EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, invocando la protección de su derecho fundamental de **PETICIÓN**, el cual considera vulnerado por cuanto la entidad accionada no ha resuelto de fondo el Derecho de Petición radicado por la accionante el día 30 de diciembre de 2020 radicado bajo el No. 1762314730, mediante el que solicita se le devuelva la custodia de su hijo menor **TITO SANTIAGO ORTIZ HERRERA** identificado con el NUIP No. 1.034.788.940.

Para fundamentar su solicitud, la accionante relata los siguientes:

I. HECHOS.

- 1) El 28 de diciembre del año 2020, el ICBF dentro del Radicado No. 1762119123, le quitó la custodia a la accionante de su menor hijo **TITO SANTIAGO ORTIZ HERRERA**, identificado con el NUIP No. 1.034.788.940, bajo circunstancias que señala desconocer, sin que se le hiciera entrega de una copia de la diligencia informando la funcionaria del ICBF encargada que la misma se le entregaría a la persona a quien se le asignaría la custodia.
- 2) Que el día 30 de diciembre de 2020 interpuso un derecho de petición al ICBF, el cual fue radicado con el No. 1762314730.
- 3) Que transcurrido el término que establece la ley para dar respuesta al derecho de petición mencionado, en diferentes oportunidades se ha contactado telefónicamente a la accionada sin tener respuesta en relación con el trámite de su derecho de petición. Situación que le ha perjudicado por cuanto le ha impedido entablar las acciones de ley para poder recuperar la custodia de su hijo e igualmente ha trascendido en su trabajo encontrarse en riesgo de perderlo.

I. INTERVENCIÓN DE LA ACCIONADA.

Mediante respuesta vía correo electrónico, Yanira Consuelo Guio Niño Defensora de Familia ICBF Centro Zonal Bosa - Defensoría de Familia de Verificación de Derechos - Reparto, luego de relatar el procedimiento adelantado dentro del PARD del **NNA, TITO SANTIAGO ORTIZ HERRERA**, para hacer referencia al Derecho de Petición objeto de tutela señaló:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
[jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlado33@cendoj.ramajudicial.gov.co)

“no tengo conocimiento de ningún derecho de petición que ella interpuso toda vez que a nosotros nos direccionan todas las peticiones y derechos de petición del centro de contacto y al verificar el mismo en el sistema se encuentra Nulo, desconozco por qué y en cuanto a que me a estado llamando nosotros estamos con turnos presenciales por la situación actual del país y trabajo en casa, nosotros los Defensores de Familia no tenemos asignados teléfonos para contestar a público.”.

II. PROBLEMA JURÍDICO.

Corresponde al Despacho determinar si existe, por parte del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR vulneración del derecho fundamental de Petición de la señora Leidy Johana Herrera tal como lo plantean en el escrito de tutela.

Para efectos de resolver el anterior problema jurídico, sea lo primero proceder a (i) analizar la procedencia de la acción de tutela en el asunto objeto de estudio; en caso de encontrarla procedente, (ii) análisis y desarrollo del derecho fundamental de petición (iii) Por último, se resolverá el caso concreto.

Con lo anterior se procede a resolver previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

Conforme al art. 86 de la Constitución Política y el Decreto reglamentario de la acción de tutela (art. 1º. del mencionado Decreto), ésta procede contra la acción u omisión de las autoridades públicas y de los particulares, sobre estos últimos, según lo establece la ley (art. 42 del mismo Decreto) que vulneren o amenacen cualquiera de los derechos constitucionales fundamentales y que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Establece por previsión supra legal la concepción de la acción de tutela, un instrumento jurídico que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando se ven vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular en los términos que le señale la ley, siempre que para la protección del derecho que busca el amparo de tutela no exista otro mecanismo de defensa judicial para protegerlo, o existiendo, al ejercitarse la acción se pretenda evitar un perjuicio irremediable, para lo cual su procedencia sería posible como mecanismo transitorio dada su inmediatez para la protección del derecho constitucional violado.

Además, el Decreto 306 de 1.992, por medio del cual se reglamenta el 2591 referido, establece en su artículo 2º que la acción de tutela protege exclusivamente los derechos constitucionales fundamentales y que no puede ser utilizada para hacer cumplir las leyes, los decretos, los reglamentos o cualquier otra norma de categoría inferior, como así lo tiene interpretado y definido la jurisprudencia reiterada de nuestro máximo Tribunal (Corte Constitucional) de la jurisdicción de tutela.

DEL DERECHO DE PETICIÓN

El derecho de petición es el mecanismo por excelencia, que tiene el ciudadano para poner en funcionamiento la administración pública, y obtener una pronta respuesta a los



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

problemas que le aquejan y que corresponde a la administración pública en desarrollo de la función pública su resolución.

La corte en sentencia T - 761 de 2005 en relación al derecho de petición indicó:

“... reiteradamente la Corte Constitucional ha definido los componentes conceptuales básicos y mínimos del derecho de petición, señalando que dicho derecho fundamental comprende la posibilidad efectiva y cierta de elevar peticiones respetuosas ante los diferentes entes del poder público, facultad que está garantizada por la correlativa obligación impuesta a las autoridades de dar trámite a la solicitud, sin que exista argumento alguno para negar su admisión o iniciar las diligencias para dar la respuesta.

El destinatario de la petición debe:

- a- Proferir una respuesta oportuna, dentro de los términos legales establecidos en el ordenamiento jurídico.*
- b- Resolver de fondo lo solicitado, cuestión que exige a la autoridad referirse de manera completa a los asuntos planteados, excluyendo de plano las respuestas evasivas y*
- c- comunicar prontamente lo decidido al peticionario, independientemente de que la respuesta sea positiva o negativa a sus pretensiones.”*

El derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, ubicado dentro del Título II, Capítulo I, titulado “DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES”, es la facultad concedida a las personas para poner en actividad a la autoridad pública o entidades privadas sobre un asunto o situación determinada, y como lo ha precisado el constitucionalista Dr. JACOBO PEREZ ESCOBAR, “(...) El derecho de petición es tan fundamental que sin él serían nugatorios todos los demás. Esto es un derecho que sirve de medio para hacer valer los demás cuando son desconocidos o vulnerados. De ahí su naturaleza especial (...)” 1

De otro lado, la Ley Estatutaria del Derecho de Petición, Ley 1755 de 2015, establece los términos y parámetros en que deben ser resueltas las peticiones elevadas por los particulares, el artículo 14 de dicha normatividad es claro al establecer:

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

- 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*
- 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlatto33@cendoj.ramajudicial.gov.co

del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”.

NUEVO TÉRMINO PARA RESOLVER PETICIONES CON OCASIÓN DE LA EMERGENCIA GENERADA POR EL COVID 19

Una de las medidas de urgencia adoptadas por el Gobierno Nacional, para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas, es la concerniente a la ampliación del término para responder derechos de petición.

En efecto, durante la emergencia por el Covid-19 el gobierno nacional expidió el Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020 que establece en su artículo 5:

*“**Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones.** Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:*

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

- (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.*
- (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.”*

EL CASO EN CONCRETO.

En cuanto al requisito de subsidiariedad

Toda vez que la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido enfática en establecer que la acción de tutela es el mecanismo de defensa idóneo para salvaguardar el derecho fundamental de petición teniendo en cuenta que no existe en el ordenamiento jurídico un procedimiento especial para tal finalidad, se entiende que la presente acción cumple el requisito de subsidiariedad para proceder a su análisis.

En cuanto al requisito de inmediatez

De otro lado, toda vez que la norma y la jurisprudencia exigen igualmente el cumplimiento del requisito de inmediatez, debe aclarar el despacho que éste exige que el tiempo que transcurre entre la fecha en que sucedió el hecho vulnerador y la fecha en que el administrado acude al juez constitucional sea un tiempo prudencial o en caso de ser prolongado, en consecuencia, teniendo en cuenta que la petición cuya respuesta requiere la accionante data del 30 de diciembre de 2020 y la fecha en que se acudió al juez constitucional fue el 04 de febrero de 2021, se considera plenamente satisfecho el presente requisito.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jilato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

Del derecho de petición

En el caso que nos ocupa, si bien la entidad accionada ICBF mediante la funcionaria competente dio respuesta al requerimiento de tutela, lo cierto es que su manifestación frente al derecho de petición objeto de tutela es que el mismo reporta en el sistema como NULO, de manera que efectivamente la señora Leidy Johana Herrera no ha recibido respuesta efectiva que resuelva su solicitud, por lo que la manifestación de la Defensoría de Familia – Centro Zonal Bosa, Dra. Yanira Consuelo Guio Niño, no es de recibo para el despacho, máxime cuando en la relación de las actuaciones reportadas en el registro SIM allegado con la contestación de tutela se consignan varias constancias de solicitudes efectuadas por la señora Leidy Johana Herrera de información del proceso de custodia adelantado por el ICBF respecto del NNA, TITO SANTIAGO ORTIZ HERRERA identificado con el NUIP No. 1.034.788.940.

Así pues, la petición fue elevada el 28 de diciembre de 2020 y que han transcurrido más de TREINTA (30) DÍAS sin que la entidad emita respuesta al respecto, para el despacho se encuentra plenamente demostrada la vulneración al derecho de petición de la accionante, y en tal sentido, ordenará a la entidad accionada, que en el término de las CUARENTA Y OCHO (48) HORAS siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a emitir respuesta de fondo a la petición elevada por la accionante el 28 de diciembre de 2020 resolviendo la solicitud de brindar a la señora Leidy Johana Herrera toda la información pertinente al proceso Radicado 1762119123, informe las decisiones administrativas que se han tomado al respecto y el procedimiento a seguir respecto de la custodia del NNA, TITO SANTIAGO ORTIZ HERRERA identificado con el NUIP No. 1.034.788.940.

DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el DERECHO DE PETICIÓN de la accionante **LEIDY JOHANA HERRERA** identificada con la CC 1.022.436.373, por las razones expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR a **YANIRA CONSUELO GUIO NIÑO** Defensora de familia ICBF – Centro Zonal Bosa – Defensoría de Familia de Verificación de Derechos – Reparto del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, que en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a emitir respuesta de fondo a la petición elevada por la accionante el 28 de diciembre de 2020 resolviendo la solicitud de brindar a la señora Leidy Johana Herrera toda la información pertinente al proceso Radicado 1762119123, informe las decisiones administrativas que se han tomado al respecto y el procedimiento a seguir respecto de la custodia del NNA, TITO SANTIAGO ORTIZ HERRERA identificado con el NUIP No. 1.034.788.940.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
j1ato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en el evento de no ser impugnado el fallo; de lo contrario, deberá enviarse el expediente al Honorable Tribunal Superior de Bogotá, para que sea sometida a reparto entre los Magistrados de todas y cada una de las Salas que lo conforman.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JULIO ALBERTO JARAMILLO TABALA
JUEZ